

CIRCULAR N°124-2024

Asunto: Entrada en vigor de la Ley No. 10465 para Fortalecer los Tribunales de Flagrancia para Garantizar el Enjuiciamiento Oportuno de las Personas Imputadas.

A LAS PERSONAS JUZGADORAS DE LOS TRIBUNALES PENALES DE TODO EL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N°46-2024 celebrada el 30 de mayo del 2024, en el artículo LIV, a solicitud de la Comisión Nacional de Flagrancia, dispuso autorizar la publicación de la circular relacionada con la entrada en vigor de la Ley No. 10465 para Fortalecer los Tribunales de Flagrancia para Garantizar el Enjuiciamiento Oportuno de las Personas Imputadas, que dice:

Tomando en cuenta la entrada en vigor de la LEY PARA FORTALECER LOS TRIBUNALES DE FLAGRANCIA PARA GARANTIZAR EL ENJUICIAMIENTO OPORTUNO DE LAS PERSONAS IMPUTADAS, Número 10465, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de abril del presente año, se dispone:

1. Debido a la reforma introducida al Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia mediante la Ley N° 10465, se deja sin efecto la circular número 101-09, emitida por la Corte Suprema de Justicia el 14 de setiembre de 2009, publicada el 28 de setiembre de ese mismo año.

2. En los circuitos judiciales del país donde se cuenta con el servicio de flagrancia solamente durante una audiencia, o no se cuenta con este servicio los fines de semana, feriados y asuetos, la persona juzgadora penal que se encuentre de turno o disponible, deberá valorar cada caso puesto bajo su conocimiento, y si se trata de un hecho cometido en flagrancia de conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, declarar la incompetencia material de la causa posterior al conocimiento de la situación jurídica de las personas detenidas en flagrante delito (petición de medidas cautelares). Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 422 del mismo cuerpo legal: "Artículo 422- Procedencia obligatoria. Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en todos los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia, conforme lo establece el artículo 236 de este Código e iniciará desde el momento en que se sorprenda y detenga a la persona sospechosa en flagrante delito."

3. En los casos cometidos en flagrancia, donde el Juzgado Penal ordinario ordene la medida cautelar de prisión preventiva y no se haya arrogado la competencia, esta medida cautelar no podrá sobrepasar el plazo máximo dispuesto para el proceso especial de flagrancia establecido de 15 días hábiles establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Una vez resuelta la situación jurídica de la persona aprehendida, el Juzgado Penal remitirá la causa al Tribunal de Flagrancia correspondiente tan pronto se restablezca el servicio para que continúe con la tramitación correspondiente, señalando de inmediato a la audiencia inicial, se dé la tramitación correspondiente señalando de inmediato la audiencia inicial. En el caso de que se dicte la medida cautelar de prisión preventiva, el Juzgado Penal debe dejar a la persona acusada a la orden de dicha autoridad.

4. Los laboratorios forenses y demás órganos auxiliares de la Administración de Justicia, deberán dar atención prioritaria y expedita según corresponde a las solicitudes que se les formulen en los asuntos de flagrancia.

Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

San José, 6 de junio de 2024

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez
Subsecretario General interino
Corte Suprema de Justicia

Diligencias / Refs:(4596-2024, 5729-2024)
bls